



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda SUECESION POR CAUSA DE MUERTE formulada por **SALOME PICO DE LACHE** siendo causantes los señores **ANTONIO PICO PICO y ROSALINA BERNAL DE PICO** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- En el hecho 6.2 del líbello relaciona como hijo de los causantes a OTILIO PICO BERNAL, pero revisado el registro civil de nacimiento allegado para acreditar tal parentesco se evidencia que el nombre correcto corresponde a OTILIA PICO BERNAL, generándose en la demanda una inconsistencia que debe ser corregida.
- Allegue nuevamente, **como anexo de la demanda**, la relación de los activos y **pasivos** que conforman el patrimonio relictos, así como el avalúo de los bienes de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P, ello teniendo en cuenta que el adosado no se allega la relación de pasivos, ni la manifestación de su inexistencia.
- Deberá informar en donde se encuentra el original de las pruebas documentales allegadas y que persona ejerce la tenencia física de dichas piezas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 245 del C.G.P.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se remitió la presente demanda de sucesión, **simultáneamente** con su presentación, copia de esta y sus anexos vía física o electrónica a los demás herederos,

advirtiéndolo que lo propio deberá hacerse con el escrito de subsanación que para el efecto se presente, para lo cual deberá allegar el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de su recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otro medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente la recepción de dichas piezas procesales por parte del ejecutado, ya sea de forma física o virtual, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

- Indicar expresamente, sobre la situación actual del señor LAUREANO PICO BERNAL, en el sentido de informar si se encuentra fallecido, así como de las personas que le sobrevivieron, ello como quiera que se aporta como anexo de la demanda registro de defunción del precitado, así como los registros civiles de nacimiento de Edy Milena Pico, Diana Marcela Pico y John Alexander Pico, personas de las cuales no se dice nada respecto de su calidad o motivo por el cual se adosan dichas documentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.72 del 10 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc377a26ce74ae82d3bdb46c832105c3f9e3bd436a3bce1b7494e2c8ca4177d

Documento generado en 09/06/2021 02:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>